



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Acción de Tutela.

**Radicación:** 73001-31-03-006-2023-00304-00

**Accionante:** Nini Johanna Montoya

**Accionado:** Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ibagué.

**Vinculados:** Intervenientes en el proceso Ejecutivo adelantado por Bancolombia en contra de Nini Johanna Montoya. Rad: № 73001-4003-002-2006-00699-00.

**Providencia:** **Sentencia de primera instancia.**

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Nini Johanna Montoya actuando en nombre propio solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, debido proceso, derechos humanos, habeas data y aduce, suplantación.

### 2.2. Fundamentos fácticos:

Indica la gestora que el 14 de noviembre de 2023 elevó derecho de petición ante el Juzgado accionado solicitando desarchivar el proceso con radicado No. 73001400300220060069900 y que se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares allí dispuesta o el decreto del desistimiento tácito.

Que al momento de presentar la solicitud de amparo no se había obtenido respuesta alguna condenando a la accionante "(...) *al fracaso financiero y volviéndose violador de mis derechos humanos, la dignidad humana, la rectificación en las centrales de riesgo a tener una información, veraz, certera, creíble porque la información que tengo no es ni*

*veraz, ni certera, ni creíble porque la medida cautelar debió levantarse hace rato”.*

Por lo anterior, solicitó ordenar a la autoridad judicial accionada que ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 73001400300220060069900 y se ciña a responder los derechos de petición dentro de los términos legalmente establecidos.

### **2.3. Trámite procesal**

La presente acción fue remitida por reparto el 6 de diciembre de 2023 y admitida a través de auto fechado 7 de diciembre de 2023, ordenando la notificación de los accionados, vinculando a los Intervinientes en el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia en contra de Nini Johanna Montoya. Rad: № 73001-4003-002-2006-00699-00 y otorgando el término de un día a los accionados para pronunciarse.

**El Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ibagué**, se pronunció alegando la improcedencia de la acción ante la ausencia de vulneración, pues la solicitud elevada por la accionante no puede tenerse estudiarse al margen del proceso judicial en el que se presentó y la misma fue resuelta a través de auto adiado 7 de diciembre de 2023 notificado en estado 183 del 11 de diciembre retropróximo.

**Lucia García García**, actuando como curadora *ad litem* dentro del proceso objeto de reproche, se pronunció indicando que no existe vulneración alguna al haberse emitido respuesta a la petición requerida por el accionante a través de auto fechado 7 de diciembre de 2023.

**El apoderado general de Central de Inversiones (CISA)** alegó la improcedencia del amparo deprecado ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

**Bancolombia S.A.** se pronunció solicitando su desvinculación del trámite constitucional al haber realizado subrogación del crédito a favor de CISA S.A.

**Reintegra**, se pronunció indicando que la ausencia de vulneración a derechos fundamentales del extremo actor, pues ya se le resolvió el pedimento elevado.

**El Fondo Nacional de Garantías**, se pronunció alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia del amparo incoado al no haberse desplegado ningún tipo de acción que vulnere los derechos de la accionante de su parte.

## **3. CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la

Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a identificar si dentro del presente asunto la conducta adelantada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen

vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

*“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”<sup>1</sup>.*

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia<sup>2</sup>, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución<sup>3</sup>.

10. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

11. De otro lado, la protección del derecho de petición dentro de actuaciones judiciales ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional al indicar:

*“(...) [S]i bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

<sup>3</sup> Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

*juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015".*

12. Para el caso en concreto, se halla que la solicitud elevada por la accionante ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho aquí querellado a través de auto fechado 7 de diciembre de 2023, lo que resulta plausible y por lo pronto, no constituye defecto constitucional; lo anterior, sin perjuicio, que la interesada al no estar de acuerdo con lo definido ejerza los recursos de ley en ese estrado judicial y proceso.

13. En este orden de ideas, este Despacho de tutela, encuentra que lo relacionado con la presunta vulneración al derecho de petición no puede tampoco entrar a considerarse como tal en estas diligencias sumarias, ante la especial garantía que se estructura cuando el petitorio se realiza en el marco de un trámite judicial, incluso, el Despacho considera en lo relacionado estrictamente al derecho de petición, que la vulneración se encuentra superada, fenómeno que ocurre "(...) cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a 'una conducta desplegada por el agente transgresor (...)'"<sup>4</sup>.

14. De otro lado, no se evidencia violación alguna al derecho al debido proceso o del acceso a la administración judicial, toda vez, que la accionante cuenta con otros medios ordinarios para la garantía pretendida si es que se encuentra inconforme con la decisión adoptada por el Despacho accionado (se reitera).

15. En consecuencia, se denegará el amparo solicitado ante la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Nini Johanna Montoya.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-054 de 2020.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f456e0bbc1cbe14f9760cc19bfc785c0d66343fcc32846f06d6fdb9ad5d074**

Documento generado en 13/12/2023 10:37:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**